

INFORME SECRETARIAL. Hoy 11 de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular con sentencia de seguir adelante con la ejecución adiada el 18 de abril de 2017 en sede del homólogo del municipio de Samacá quien fue recusado y por ende nos correspondió avocar conocimiento del proceso mediante interlocutorio del 20 de noviembre de 2018. Obran en consecuencia medida cautelar comisionada y practicada por la Inspección Municipal de Policía de Samacá el día 6 de julio de 2016, sin resultados significativos para la parte accionante. Y, la última actuación es de fecha 14 de septiembre de 2020, según la cual este despacho requirió a la parte demandante por la carga de aportar información veraz y documentación relevante correspondiente al monto de unos contratos públicos del demandado para efectos de materializar una medida cautelar en su contra. Sin repuesta de fondo procedente de la demandante. PROVEA.

El secretario,

  
~~DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ  
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 156460189000 2018 00084  
Demandante : JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO  
Apoderado : JUAN ANDRES CASTELLANOS  
Demandado : LUIS EDUARDO ATARA  
Apoderado : JOSE ROGELIO GARCIA ORTEGON

La figura procesal del desistimiento tácito fue consagrada en la ley adjetiva colombiana, con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia; por tal razón, constituye una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata entonces de una sanción objetiva, imputable a la parte que no depende de la mera voluntad del juez y a diferencia de la extinta figura de la perención, se predica de la acción, del procedimiento obrante con el requerimiento acusado por la Secretaría del Juzgado y los recursos.

Bajo examen la actuación surtida, se observa que ni una sola actuación procesal realizó la parte demandante desde la emisión del auto del 14 de septiembre de 2020, hace más de un (1) año.

Transcurridos dicho tracto, es deber del despacho ocuparnos del proceso tras advertir que ninguna actividad ni respuesta del fondo registra la parte ejecutante tendiente a obtener la satisfacción del crédito -principal objetivo de esta clase de procesos-.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

En Colombia no hay obligaciones irredimibles, los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso ejecutivo conlleva para la medida cautelar incoada, desarrollarla en todos sus plexos y finiquitarla con actos de parte conexos con la continuación de la litis mediante gestión objetiva aquí vista a todas luces totalmente desinteresada por la suerte del expediente. Mal haría en frustrarse el proceso cuando está en condiciones de continuar.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes con los actos de parte expuestos en el pronunciamiento, so pena de disponer la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El JUEZ,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**

**ORIGINAL FIRMADO**